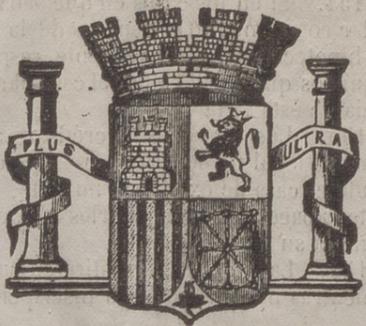


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

REGENCIA DEL REINO.

GOBIERNO CIVIL
DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

LEY HIPOTECARIA.

Continuacion.

TITULO V.

DE LAS HIPOTECAS.

SECCION PRIMERA.

De las hipotecas en general.

Art. 116. Si la finca hipotecada no perteneciere al deudor, no podrá el acreedor exigir que se constituya sobre ella la ampliacion de hipoteca de que trata el artículo precedente; pero podrá ejercitar igual derecho respecto á cualesquiera otros bienes inmuebles que posea el mismo deudor y pueda hipotecarlos.

Art. 117. El acreedor por pensiones atrasadas de censo no podrá repetir contra la finca acensuada, con perjuicio de otro acreedor hipotecario ó censalista posterior, sino en los términos y con restricciones establecidas en los artículos 114 y 115; pero podrá exigir hipoteca en el caso y con las limitaciones que tiene derecho á hacerlo el acreedor hipotecario, segun el artículo anterior, cualquiera que sea el poseedor de la finca acensuada.

Art. 118. Cuando un prédio dado en enfiteusis caiga en comiso con arreglo á las leyes, pasará al dueño del dominio directo con las hipotecas ó gravámenes reales que le hubiere impuesto el infiteuta; pero quedando siempre á salvo todos los derechos correspondientes al mismo dueño directo.

Art. 119. Cuando se hipotequen varias fincas á la vez por un sólo crédito, se determinará la cantidad ó parte de gravámen de que cada una deba responder.

Art. 120. Fijada en la inscripcion la parte de crédito de que deba responder cada uno de los bienes hipotecados, no se podrá repetir contra ellos con perjuicio de tercero sino por la cantidad á que respectivamente estén afectos, y la que á la misma corresponda por razon de intereses, con arreglo á lo prescrito en los anteriores artículos.

Art. 121. Lo dispuesto en el artículo anterior se entenderá sin perjuicio de que si la hipoteca no alcanzare á cubrir la totalidad del crédito pueda el acreedor repetir por la diferencia contra las demás fincas hipotecadas que conserve el deudor en su poder, pero sin prelación, en cuanto á dicha diferencia sobre los que despues de inscrita la hipoteca hayan adquirido algun derecho real en las mismas fincas.

Art. 122. La hipoteca subsistirá íntegra, mientras no se cancele, sobre la totalidad de los bienes hipotecados aunque se reduzca la obligacion garantizada, y sobre cualquiera parte de los mismos bienes que se conserve aunque la restante haya desaparecido; pero sin perjuicio de lo que se dispone en los dos siguientes artículos.

Art. 123. Si una finca hipotecada se dividiere en dos ó más, no se distribuirá entre ellas el crédito hipotecario sino cuando voluntariamente lo acordaren el acreedor y el deudor. No verificándose esta distribucion, podrá repetir el acreedor por la totali-

dad de la suma garantida contra cualquiera de las nuevas fincas en que se haya dividido la primera, ó contra todas á la vez.

Art. 124. Dividida la hipoteca constituida para la seguridad de un crédito entre varias fincas, y pagada la parte del mismo crédito con que estuviere gravada alguna de ellas, se podrá exigir por aquel á quien interese la cancelacion parcial de la hipoteca en cuanto á la misma finca. Si la parte de crédito pagada se pudiera aplicar á la liberacion de una ó de otra de las fincas gravadas, por no ser inferior al importe de la responsabilidad especial de cada una, el deudor elegirá la que haya de quedar libre.

Art. 125. Cuando sea una la finca hipotecada, ó cuando siendo varias no se haya señalado la responsabilidad de cada una, por ocurrir el caso previsto en el art. 123, no se podrá exigir la liberacion de ninguna parte de los bienes hipotecados, cualquiera que sea la del crédito que el deudor haya satisfecho.

Art. 126. La hipoteca constituida por el que no tenga derecho para constituirla segun el Registro, no convalerá aunque el constituyente adquiera despues dicho derecho.

Art. 127. El acreedor podrá reclamar del tercer poseedor de los bienes hipotecados el pago de la parte de crédito asegurada con los que aquel posee, si al vencimiento del plazo no lo verifica el deudor despues de requerido judicialmente ó por Notario.

Art. 128. Requerido el tercer poseedor, de uno de los dos modos expresados en el anterior artículo, deberá verificar el pago del crédito con los intereses correspondientes, regulados conforme á lo dispuesto en el art. 114, ó desamparar los bienes hipotecados.

Art. 129. Si el tercer poseedor no paga ni desampara los bienes, será responsable con los suyos propios, además de los hipotecados, de los intereses devengados desde el requerimiento y de las costas judiciales á que por su morosidad diere lugar. En el caso de que el tercer poseedor desampare los bienes hipotecados, se consignarán estos en poder del deudor á fin de que pueda dirigirse contra los mismos el procedimiento ejecutivo.

Art. 130. Lo dispuesto en los tres anteriores artículos será igualmente aplicable al caso en que deje de pagarse una parte del capital del crédito ó de los intereses, cuyo pago deba hacerse en plazos diferentes, si venciere alguno de ellos sin cumplir el deudor su obligacion.

Art. 131. Si para el pago de alguno de los plazos del capital ó de los intereses fuere necesario enajenar la finca hipotecada, y aun quedaren por vencer otros plazos de la obligacion, se verificará la venta y se trasferirá la finca al comprador, con la hipoteca correspondiente á la parte del crédito que no estuviere satisfecha, la cual, con los intereses, se deducirá del precio. Si el comprador no quisiere la finca con esta carga, se depositará su importe con los intereses que le correspondan para que sea pagado el acreedor al vencimiento de los plazos pendientes.

Art. 132. Se considerará tambien como tercer poseedor para los efectos de los artículos 127 y 128 el que hubiere adquirido solamente el usufructo ó el dominio útil de la finca hipotecada, ó bien la propiedad ó el dominio directo, quedando en el deudor el derecho correlativo.

Si hubiere mas de un tercer poseedor por hallarse en una persona la propiedad ó el dominio directo, y en otra el usufructo ó el dominio útil, se entenderá con ambas el requerimiento.

Art. 133. Al vencimiento del plazo para el pago de la deuda, el acreedor podrá pedir que se despa-

che mandamiento de ejecucion contra todos los bienes hipotecados, estén ó no en poder de uno ó varios terceros poseedores; pero estos no podrán ser requeridos al pago sino despues de haberlo sido el deudor y no haberlo realizado. Cada uno de los terceros poseedores, si se opusiere, será considerado como parte en el procedimiento respecto de los bienes hipotecados que posea, y se entenderán siempre con el mismo y el deudor todas las diligencias relativas al embargo y venta de dichos bienes, debiendo el tercer poseedor otorgar la escritura de venta, ú otorgarse de oficio en su rebeldía. Será Juez ó Tribunal competente para conocer del procedimiento el que lo fuere respecto del deudor. No se suspenderá en ningun caso el procedimiento ejecutivo por las reclamaciones de un tercero si no estuvieren fundadas en un título anteriormente inscrito, ni por la muerte del deudor, ó del tercer poseedor, ni por la declaracion de quiebra, ni por el concurso de acreedores de cualquiera de ellos.

Art. 134. La accion hipotecaria prescribirá á los 20 años, contados desde que pueda ejercitarse con arreglo al título inscrito.

Art. 135. Las hipotecas legítimamente constituidas sobre bienes que no han de ser en adelante hipotecables con arreglo á esta ley, se registrarán, mientras subsistan, por la legislacion anterior.

Art. 136. Las inscripciones y cancelaciones de las hipotecas se sujetarán á las reglas establecidas en los títulos 2.º y 4.º para las inscripciones y cancelaciones en general, sin perjuicio de las especiales contenidas en este título.

Art. 137. Las hipotecas son voluntarias ó legales.

SECCION SEGUNDA.

De las hipotecas voluntarias.

Art. 138. Son hipotecas voluntarias las convenidas entre partes, ó impuestas por disposicion del dueño de los bienes sobre que se constituyan.

Art. 139. Solo podrán constituir hipoteca voluntaria los que tengan la libre disposicion de sus bienes, ó en caso de no tenerla se hallen autorizados para ello con arreglo á las leyes.

Art. 140. Los que, con arreglo al artículo anterior, tienen la facultad de constituir hipotecas voluntarias, podrán hacerlo por sí ó por medio de apoderado con poder especial para contraer este género de obligaciones, otorgado ante notario público.

Art. 141. La hipoteca constituida por un tercero sin poder bastante podrá ratificarse por el dueño de los bienes hipotecados; pero no surtirá efecto sino desde la fecha en que por una nueva inscripcion se subsane la falta cometida.

Art. 142. La hipoteca constituida para la seguridad de una obligacion futura ó sujeta á condiciones suspensivas inscrita surtirá efecto, contra tercero, desde su inscripcion, si la obligacion llega á contraerse ó la condicion á cumplirse.

Si la obligacion asegurada estuviere sujeta á condicion resolutoria inscrita, surtirá la hipoteca su efecto en cuanto al tercero hasta que se haga constar en el Registro el cumplimiento de la condicion.

Art. 143. Cuando se contraiga la obligacion futura ó se cumpla la condicion suspensiva de que trata el párrafo primero del artículo anterior, deberán los interesados hacerlo constar así por medio de una nota al margen de la inscripcion hipoteca-

ria, sin cuyo requisito no podrá aprovechar ni perjudicar á tercero la hipoteca constituida.

Art. 144. Todo hecho ó convenio entre las partes que pueda modificar ó destruir la eficacia de una obligacion hipotecaria anterior, como el pago, la compensacion, la espera, el pacto ó promesa de no pedir, la novacion del contrato primitivo y la transaccion ó compromiso, no sufrirá efecto contra tercero como no se haga constar en el Registro por medio de una inscripcion nueva, de una cancelacion total ó parcial, ó de una nota marginal, segun los casos.

Art. 145. No se considerará asegurado con la hipoteca el interes del préstamo en la forma que prescribe el art. 144 sino cuando la estipulacion y cuantia de dicho interés resulten de la inscripcion misma.

Art. 146. Para que las hipotecas voluntarias puedan perjudicar á tercero, se requiere:

Primero. Que se hayan convenido ó mandado constituir en escritura pública.

Segundo. Que la escritura se haya inscrito en el Registro que se establece por esta ley.

Art. 147. El acreedor hipotecario podrá repetir contra los bienes hipotecados por el pago de los intereses vencidos, cualquiera que sea la época en que deba verificarse el reintegro del capital; mas si hubiere un tercero interesado en dichos bienes, á quien pueda perjudicar la repeticion, no podrá exceder la cantidad que por ella se reclame de la correspondiente á los réditos de los dos últimos años trascurridos y no pagados, y la parte vencida de la anualidad corriente.

La parte de intereses que el acreedor no pueda exigir por la accion real hipotecaria podrá reclamarla del obligado por la personal, siendo considerado respecto á ella en caso de concurso como acreedor escriturario.

Art. 148. Las inscripciones de hipotecas voluntarias sólo podrán ser canceladas en la forma prevenida en el art. 82. Si no se prestaren á la cancelacion los que deban hacerla, podrá decretarse judicialmente.

Art. 149. Cuando se redima un censo gravado con hipoteca, tendrá derecho el acreedor hipotecario á que el redimente á su eleccion le pague su crédito por completo con los intereses vencidos y por vencer, ó le reconozca su misma hipoteca sobre la finca que estuvo gravada con el censo.

En este último caso se hará una nueva inscripcion de la hipoteca, la cual expresará claramente aquella circunstancia, y surtirá efecto desde la fecha de la inscripcion anterior.

Art. 150. Siempre que por dolo, culpa ó la voluntad del censatario llegare la finca acensuada á ser insuficiente para garantizar el pago de las pensiones, podrá exigir el censalista á dicho censatario que, ó imponga sobre otros bienes la parte del capital del censo que deje de estar asegurado por la disminucion del valor de la misma finca, ó redima el censo mediante el reintegro de todo su capital.

Art. 151. Cuando una finca acensuada se deteriorare ó hiciere menos productiva por cualquiera causa que no sea dolo, culpa ó la voluntad del censatario, no tendrá este derecho á desampararla ni á exigir reduccion de las pensiones mientras alcance á cubrir las el rédito que deba devengar el capital que represente el valor de la finca, graduándose dichos réditos al mismo tanto por ciento á que estuviere constituido el censo. Si el valor de la finca se disminuyere hasta el punto de no bastar el rédito liquido de él para pagar las pensiones del censo, podrá optar el censatario entre desamparar la misma finca ó exigir que se reduzcan las pensiones en proporcion al valor que ella conservare.

Art. 152. Si despues de reducida la pension de un censo, con arreglo á lo prevenido en el segundo párrafo del artículo anterior, se aumentare por cualquier motivo el valor de la finca acensuada, podrá exigir el censalista el aumento proporcional de las pensiones, pero sin que excedan en ningun caso de su importe primitivo.

Art. 153. El crédito hipotecario puede enajenarse ó cederse á un tercero en todo ó en parte, siempre que se haga en escritura pública, de que se dé conocimiento al deudor y que se inscriba en el Registro.

El deudor no quedará obligado por dicho contrato á más que lo estuviere por el suyo.

El censionario se subrogará en todos los derechos del cedente.

Si la hipoteca se ha constituido para garantizar obligaciones transferibles por endoso ó títulos al portador, el derecho hipotecario se entenderá transferido con la obligacion ó con el título, sin necesidad de dar

de ello conocimiento al deudor ni de hacerse constar la trasferencia en el Registro.

Art. 154. Si en los casos en que deba hacerse se omite dar conocimiento al deudor de la cesion del crédito hipotecario, será el cedente responsable de los perjuicios que pueda sufrir el cesionario por consecuencia de esta falta.

Art. 155. Los derechos ó créditos asegurados con hipoteca legal no podrá cederse sino cuando haya llegado el caso de exigir su importe, y sean legalmente capaces para enajenarlos las personas que los tengan á su favor.

Art. 156. La hipoteca subsistirá en cuanto á tercero, mientras no se cancele su inscripcion.

SECCION TERCERA.

De las hipotecas legales.

Art. 157. Son únicamente hipotecas legales las establecidas en el art. 168.

Art. 158. Las personas á cuyo favor establece esta ley hipoteca legal no tendrá otro derecho que el de exigir la constitucion de una hipoteca especial suficiente para la garantia de su derecho.

Art. 159. Para que las hipotecas legales se entiendan constituidas, se necesita la inscripcion del título en cuya virtud se constituyan.

Art. 160. Las personas á cuyo favor establece esta ley hipoteca legal podrán exigir que se constituya la especial sobre cualesquiera bienes inmuebles ó derechos reales de que pueda disponer el obligado á prestarla, siempre que con arreglo á esta ley sean hipotecables.

Tambien podrán exigir dicha hipoteca en cualquier tiempo, aunque haya cesado la causa que le diere fundamento, como el matrimonio, la tutela, la patria potestad ó la administracion, siempre que esté pendiente de cumplimiento la obligacion que se debiera haber asegurado.

Art. 161. La hipoteca legal, una vez constituida é inscrita, surte los mismos efectos que la voluntaria, sin más excepciones que las expresamente determinadas en esta ley, cualquiera que sea la persona que deba ejercitar los derechos que la misma hipoteca confiera.

Art. 162. Si para la constitucion de alguna hipoteca legal se ofrecieren diferentes bienes y no convinieren los interesados en la parte de responsabilidad que haya de pesar sobre cada uno, conforme á lo dispuesto en el art. 119, decidirá el Juez ó el Tribunal previo dictámen de peritos.

Del mismo modo decidirá el Juez ó el Tribunal las cuestiones que se susciten entre los interesados sobre la calificacion de suficiencia de los bienes ofrecidos para la constitucion de cualquiera hipoteca legal.

Art. 163. En cualquier tiempo en que llegaren á ser insuficientes las hipotecas legales inscritas, podrán reclamar su ampliacion ó deberán pedirla los que con arreglo á esta ley tengan respectivamente el derecho ó la obligacion de exigir las y de calificar su suficiencia.

Art. 164. Las hipotecas legales inscritas subsistirán hasta que se extingan los derechos por cuya seguridad se hubieren constituido, y se cancelaran en los mismos términos que las voluntarias.

Art. 165. Para constituir ó ampliar judicialmente, y á instancia de parte, cualquiera hipoteca legal, se procederá con sujecion á las reglas siguientes:

Primera. El que tenga derecho á exigir la presentará un escrito en el Juzgado ó Tribunal del domicilio del obligado á prestarla, pidiendo que se constituya la hipoteca, fijando la cantidad por que deba constituirse, y señalando los bienes que puedan ser gravados con ella, ó por lo menos el Registro donde deban constar inscritos los que posea la misma persona obligada.

Segunda. A este escrito acompañará precisamente el título ó documento que produzca el derecho de hipoteca legal, y si fuere posible una certificacion del Registrador en que consten todos los bienes hipotecables que posea el demandado.

Tercera. El Juez ó Tribunal, en su vista, mandará comparecer á su presencia á todos los interesados en la constitucion de la hipoteca á fin de que se avengan, si fuere posible, en cuanto al modo de verificarla.

Cuarta. Si se avinieren, mandará el Juez ó el Tribunal constituir la hipoteca en los términos que se hayan convenido.

Quinta. Si no se avinieren, ya sea en cuanto á la obligacion de hipotecar, ó ya en cuanto á la can-

idad que deba asegurarse ó la suficiencia de la hipoteca ofrecida, se dará traslado del escrito de demanda al demandado, y seguirá el juicio los trámites establecidos para los incidentes en los artículos 342 al 350 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 166. En los casos en que el Juez ó el Tribunal deba proceder de oficio para exigir la constitucion de una hipoteca legal, dispondrá que el Registrador correspondiente le remita la certificacion prevenida en la regla segunda del artículo anterior: en su vista mandará comparecer al obligado á constituir la hipoteca, y con su audiencia y la del Ministerio fiscal seguirá despues el juicio por los trámites que quedan prescritos.

Art. 167. Lo dispuesto en los dos anteriores artículos se entenderá sin perjuicio de las reglas establecidas en el artículo 194 sobre hipotecas por bienes reservables, y en la ley de Enjuiciamiento civil sobre fianzas de los tutores y curadores, y no será aplicable á la hipoteca legal á favor del Estado, de las provincias ó de los pueblos sino cuando los reglamentos administrativos no establecieren otro procedimiento para exigirla.

Art. 168. Se establece hipoteca legal:

Primero. En favor de las mujeres casadas sobre los bienes de sus maridos:

Por las dotes que les hayan sido entregadas solemnemente bajo fé de Notario.

Por las arras ó donaciones que los mismos maridos les hayan ofrecido dentro de los límites de la ley.

Por los parafernales que con la solemnidad anteriormente dicha hayan entregado á sus maridos.

Por cualesquiera otros bienes que las mujeres hayan aportado al matrimonio y entregado á sus maridos con la misma solemnidad.

Segundo. En favor de los hijos sobre los bienes de sus padres, por los que estos deban reservarles, segun las leyes, y por los de su peculio.

Tercero. En favor de los hijos del primer matrimonio sobre los bienes de su padrastro, por los que la madre haya administrado ó administre, ó por los que deba reservarles.

Cuarto. En favor de los menores ó incapacitados, sobre los bienes de sus tutores ó curadores, por los que estos hayan recibido de ellos, y por la responsabilidad en que incurrieren.

Quinto. En favor del Estado, de las provincias y de los pueblos, sobre los bienes de los que contraten con ellos ó administren sus intereses, por las responsabilidades que contrajeran, con arreglo á derecho, sobre los bienes de los contribuyentes, por el importe de una anualidad vencida y no pagada de los impuestos que graviten sobre ellos.

Sexto. En favor de los aseguradores, sobre los bienes asegurados, por los premios del seguro de dos años; y si fuere el seguro mútuo, por los dos últimos dividendos que se hubieren hecho.

DE LA HIPOTECA DOTAL.

Art. 169. La mujer casada, á cuyo favor establece esta ley hipoteca legal, tendrá derecho:

Primero. A que el marido le hipoteque é inscriba en el Registro los bienes inmuebles y derechos reales que reciba como dote estimada ó con la obligacion de devolver su importe.

Segundo. A que se inscriban en el Registro, si ya no lo estuvieren, en calidad de dotales ó parafernales, ó por el concepto legal que tuvieren, todos los demás bienes inmuebles y derechos reales que el marido reciba como inestimados y deba devolver en su caso.

Tercero. A que el marido asegure con hipoteca especial suficiente todos los demás bienes no comprendidos en los párrafos anteriores y que se le entreguen por razon de matrimonio.

Art. 170. La dote confesada por el marido, cuya entrega no constare ó constare sólo por documento privado, no sufrirá más efecto que el de las obligaciones personales.

Art. 171. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, la mujer que tuviere á su favor dote confesada por el marido ántes de la celebracion del matrimonio, ó dentro del primer año de él, podrá exigir en cualquier tiempo que el mismo marido se la asegure con hipoteca, siempre que haga constar judicialmente la existencia de los bienes dotales ó la de otros semejantes ó equivalentes en el momento de deducir su reclamacion.

Art. 172. Los bienes inmuebles ó derechos reales que se entreguen como dote estimada se inscribirán á nombre del marido en el Registro de la propiedad en la misma forma que cualquiera otra adquisicion de dominio; pero expresándose en la ins-

cripcion la cuantia de la dote de que dichos bienes hagan parte, la cantidad en que hayan sido estimados y la hipoteca dotal que sobre ellos quede constituida.

Al tiempo de inscribir la propiedad de tales bienes a favor del marido se inscribirá la hipoteca dotal que sobre ellos se constituya en el Registro correspondiente.

Art. 175. Cuando la mujer tuviere inscritos como de su propiedad los bienes inmuebles que hayan de constituir dote inestimada ó los parafernales que entregue a su marido, se hará constar en el Registro la cualidad respectiva de unos ó otros bienes, poniendo una nota que lo exprese así al margen de la misma inscripción de propiedad.

Si dichos bienes no estuvieren inscritos a favor de la mujer, se inscribirán en la forma ordinaria, expresando en la inscripción su cualidad de dotal ó parafernales.

Art. 174. Siempre que el Registrador inscriba bienes de dote estimada a favor del marido, hará de oficio la inscripción hipotecaria a favor de la mujer.

Si el título presentado para la primera de dichas inscripciones no fuere suficiente para hacer la segunda, se suspenderán una y otra, tomando de ambas la anotación preventiva que proceda.

Art. 175. La hipoteca legal constituida por el marido a favor de la mujer garantizará la restitucion de los bienes ó derechos asegurados sólo en los casos en que dicha restitucion deba verificarse, conforme a las leyes y con las limitaciones que estas determinan, y dejará de surtir efecto y podrá cancelarse siempre que por cualquiera causa legítima quede dispensado el marido de la obligacion de restituir.

Art. 176. La cantidad que deba asegurarse por razon de dote estimada no excederá en ningun caso del importe de la estimacion; y si se redujere el de la misma dote por exceder de la cuantia que el derecho permite, se reducirá igualmente la hipoteca en la misma proporción, previa la cancelacion parcial correspondiente.

Art. 177. Cuando se constituya dote inestimada en bienes no inmuebles, se apreciarán estos con el único objeto de fijar la cantidad que deba asegurar la hipoteca para el caso de que no subsistan los mismos bienes al tiempo de su restitucion; mas sin que por ello pierda dicha dote su calidad de inestimada, si fuere calificada así en la escritura dotal.

Art. 178. La hipoteca dotal por razon de arras y donaciones esponsalicias sólo tendrá lugar en el caso de que unas ú otras se ofrezcan por el marido como aumento de la dote. Si se ofrecieren sin este requisito, sólo producirán obligacion personal, quedando al arbitrio del marido asegurarla ó no con hipoteca.

Art. 179. Si el marido ofreciere a la mujer arras y donacion esponsalicia, solamente quedará obligado a constituir hipoteca por las unas ó por la otra, a eleccion de la misma mujer ó a la suya, si ella no optase en el plazo de veinte dias que la ley señala, contado desde el en que se hizo la promesa.

Art. 180. El marido no podrá ser obligado a constituir hipoteca por los bienes parafernales de su mujer sino cuando estos le sean entregados para su administracion por escritura pública y bajo la fe de Notario.

Para contituir esta hipoteca se apreciarán los bienes ó se fijará su valor por los que, con arreglo a esta ley, tienen la facultad de exigirla y de calificar su suficiencia.

Art. 181. Entiéndese por bienes aportados al matrimonio, para los efectos del párrafo último del número primero del art. 168, aquellos que bajo cualquier concepto, con arreglo a fueros ó costumbres locales, traiga la mujer a la sociedad conyugal, siempre que se entreguen al marido por escritura pública y bajo fe de Notario, para que los administre, bien sea con estimacion que cause venta, ó bien con la obligacion de conservarlos ó devolverlos a la disolucion del matrimonio.

Quando la entrega de los bienes de que trata el párrafo anterior constare sólomente por confesion

del marido, no podrá exigirse la constitucion de la hipoteca dotal sino en los casos y términos prescritos en el art. 171.

Art. 182. La constitucion de hipoteca é inscripción de bienes de que trata el art. 169, sólo podrán exigirse por la misma mujer, si estuviere casada y fuere mayor de edad.

Si no hubiere contraído aun matrimonio, ó habiéndolo contraído fuere menor, deberán ejercitar aquel derecho en su nombre, y calificar la suficiencia de la hipoteca que se constituya el padre, la madre ó el que diere la dote ó los bienes que se deban asegurar.

A falta de estas personas, y siendo menor la mujer, esté ó no casada, deberá pedir que se hagan efectivos los mismos derechos el curador, si lo hubiere.

Art. 183. Si el curador no pidiere la constitucion de la hipoteca, el Fiscal del Tribunal de partido denunciará el hecho al Juez ó Tribunal que le haya discernido el cargo para que proceda a lo que haya lugar.

En defecto de curador, el mismo Fiscal solicitará de oficio ó a instancia de cualquier persona que se compela al marido al otorgamiento de la hipoteca.

Los Jueces municipales tendrán tambien obligacion de excitar el celo del Ministerio fiscal a fin de que cumpla lo preceptuado en el párrafo anterior.

Art. 184. El curador de la mujer podrá pedir la hipoteca dotal, aunque exista la madre ó el que haya dado la dote, si no lo hicieron una ni otro, dentro de los treinta dias siguientes a la entrega de la dote.

Tambien deberá el curador calificar y admitir la hipoteca ofrecida, si se negaren a hacerlo la misma madre ó la persona que haya dado la dote.

(Se continuará.)

NUMERO 965.

D. Ramon de Acero y Crespo, Gobernador civil de esta provincia, etc.

Hago saber: que el dia cinco de Diciembre próximo venidero y hora de las once de su mañana, tendrá lugar la subasta para la venta de 63 hayas, que en el monte de Ajamil, partido judicial de Torrecilla de Cameros, llamado las Matas y sitio titulado Carrascosa y los peñidos se hallan señalados con el marco del distrito, y cuya corta ha sido concedida al Ayuntamiento de dicho pueblo por disposicion de S. A. el Regente de fecha 13 de Agosto último.

Las dimensiones y valor de dichos árboles son como sigue:

Número de árboles.	Diámetros en centímetros.	Altura en metros.	Precio	IDEM
			de cada uno.	TOTAL.
			Pests. cts.	Pests. cts.
25	0.75	18		
38	0.25	8		500

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de trescientas pesetas, en que se hallan tasados dichos productos.

La subasta de los mismos se verificará en las Salas Consistoriales de Ajamil, ante el Alcalde del mismo ó quien haga sus veces, y el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, con quince dias de anticipacion al designado para la celebracion del remate. Logroño 5 de Noviembre de 1870.—El Gobernador, Ramon de Acero.

NUMERO 978.

D. Ramon de Acero y Crespo, Gobernador civil de esta provincia etc.

Hago saber: Que el dia 9 de Diciembre próximo venidero y hora de las once de su mañana, tendrá lugar la subasta para la venta de 160 hayas y 6 robles, que en el monte de las trece villas comuneras, partido judicial de Torrecilla, llamado Cerro Viñedo, La Seca y Lapazares, y sitio titulado Hoyo Jimeno, se hallan señalados con el marco del distrito, y cuya corta ha sido concedida a los Ayuntamientos de dichas villas por orden de S. A. el Regente de fecha 13 de Agosto último.

Las dimensiones y valor de dichos árboles son como sigue:

Localidad.	Número de árboles.	Diámetros en centímetros.	Altura en metros.	Precio	IDEM
				de cada uno.	TOTAL.
				Pests. cts.	Pesetas. cts.
1.º Hoyo Jimeno.	150	0.53	12		
	50	0.66	12		500
	6	0.50	5		

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de quinientas pesetas, en que se hallan tasados dichos productos.

La subasta de los mismos se verificará en las Salas Consistoriales de Torrecilla, ante el Alcalde del mismo ó quien haga sus veces, y el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, con quince dias de anticipacion al designado para la celebracion del remate. Logroño 9 de Noviembre de 1870.—El Gobernador, Ramon de Acero.

NUMERO 979.

D. Ramon de Acero y Crespo, Gobernador civil de esta provincia etc.

Hago saber: que el dia 9 de Diciembre próximo venidero y hora de las once de su mañana, tendrá lugar la subasta para la venta de 14 hayas que en el monte de Pazuengos, partido judicial de Santo Domingo de la Calzada, llamado Ayornal, Montes hondos y Escarzuela, y sitio titulado Entrada del vivero, se hallan señalados con el marco del distrito, y cuya corta ha sido concedida al Ayuntamiento de Pazuengos por disposicion de S. A. el Regente de fecha 13 de Agosto último.

Las dimensiones y valor de dichos árboles son como sigue:

Número de árboles.	Diámetros en centímetros.	Altura en metros.	Precio	IDEM
			de cada uno.	TOTAL.
			Pesetas cts.	Pesetas cts.
14	0.40	12	7 50	105

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de 105 pesetas en que se hallan tasados dichos productos.

La subasta de los mismos se verificará en las Salas Consistoriales de Pazuengos, ante el Alcalde del mismo ó quien haga sus veces y el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento con quince dias de anticipacion al designado para la celebracion del remate. Logroño 9 de Noviembre de 1870.—El Gobernador, *Ramon de Acero*.

NUMERO 981.

D. Ramon de Acero y Crespo, Gobernador civil de esta provincia etc.

Hago saber: Que el dia 9 de Diciembre próximo venidero y hora de las once de su mañana, tendrá lugar la subasta para la venta de 572 robles y 25 hayas, que en el monte de Laguna, partido judicial de Torrecilla, llamado Matas del Pajar, y sitio titulado Hoyo del Acedo, se hallan señalados con el marco del distrito, y cuya corta ha sido concedida al Ayuntamiento de dicho pueblo por orden de S. A. el Regente de fecha 13 de Agosto último.

Las dimensiones y valor de dichos árboles son como sigue:

Lotes.	Localidad.	Número de árboles	Diámetros en centímetros.	Altura en metros.	Precio de cada uno.		IDEM TOTAL.
					Pesetas	Céntimos.	
1.º	Hoyo de Acebo...	25	0,60	8	»	»	622 13
		71	0,60	5			
		501	0,10	5			

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de 622 pesetas y 13 céntimos, en que se hallan tasados dichos productos.

La subasta de los mismos se verificará en las Salas Consistoriales de Laguna, ante el Alcalde del mismo ó quien haga sus veces, y el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, con quince dias de anticipacion al designado para la celebracion del remate. Logroño 9 de Noviembre de 1870.—El Gobernador, *Ramon de Acero*.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Incautada esta Administracion á nombre del Estado, de una parcela que resultó sobrante del terreno expropiado para la construccion de la carretera que desde Calahorra termina en el confin de esta provincia con la de Soria situada aquella en jurisdiccion de la ciudad de Arnedo y en el término denominado sendero, de 64 metros, y 57 decímetros de cabida; lindante por Norte dicha carretera, por Sur con propiedad de D. Romualdo Antonio Perez, por Este con propiedad de D. Santos Hernandez y por Oeste con la Acequia de riego, en conformidad al artículo 15 de la Instruccion de 20 de Marzo de 1865 se anuncia por medio de este periódico oficial para la debida publicidad y á fin de que los dueños colindantes que se crean con derecho á la adjudicacion de dicha parcela puedan presentar sus solicitudes al efecto ante esta Administracion en el término ir prorogable de un mes á contar desde la fecha de la publicacion de este periódico oficial. Logroño 16 de Noviembre de 1870.—El Jefe de la Administracion económica, *Tiburcio María Tomé*.

Anuncia una subasta de 200 cajones vacíos de pino procedentes de tabacos.

A los ocho dias de la publicacion del presente anuncio en este periódico oficial tendrá lugar en mi despacho la subasta pública de 200 cajones de pino procedentes de tabacos que existen en los almacenes de efectos estancados de esta Capital á disposicion de los que quieran enterarse de su estado.

El remate se verificará á las doce de la mañana del dia designado con asistencia del Sr. Jefe de la Seccion administrativa del Guarda almacén y del Escribano de Hacienda.

Los envases se distribuirán en lotes de á diez y servirá de tipo el precio de diez pesetas cada lote ó sea una peseta cada cajon.

Las proposiciones se harán á viva voz no se admitirán las que bajen del tipo señalado, y se adjudicará el remate al mejor postor. En circunstancias iguales será preferido el que aspire á mayor número de envases, y los rematantes satisfarán los derechos de la subasta, la cual no se considerará definitiva hasta que merezca la aprobacion superior.

Logroño 17 de Noviembre de 1870.—El Jefe de la Administracion económica, *Tiburcio María Tomé*.

ADMINISTRACION SUBALTERNA DE RENTAS ESTANCADAS DE CALAHORRA.

Se venden en pública subasta en la Administracion de Rentas Estancadas de Calahorra, trescientos ochenta y dos cajones de pino, procedentes de remesas de tabacos hechas á la misma, y al precio cada uno de ellos, de una peseta cada uno, cuya subasta tendrá lugar á los ocho dias de insertado este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, con asistencia del Sr. Alcalde de Calahorra ó persona que en su nombre delegue este. Calahorra 16 de Noviembre de 1870. El Administrador, *José Pardo Moscoso*.

ADMINISTRACION SUBALTERNA DE RENTAS ESTANCADAS DE ALFARO.

El que quiera interesarse en la subasta de trescientos cincuenta y dos cajones de pino, procedentes de los tabacos espendidos por la Administracion Subalterna de Rentas estancadas de Alfaro, bajo el precio de setenta y cinco céntimos de peseta cada cajon; podrá hacerlo á los ocho dias de publicado este anuncio en el Boletín oficial de la Provincia en el local que ocupa dicha Administracion y hora de las once de la mañana.

Alfaro 16 de Noviembre de 1870.—El Administrador, *Vicente Setien*.

NUMERO 995.

D. Estanislao Revollar y Villarejo, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Logroño y su partido.

Hago saber: Que en los dias veintiuno del actual y tres de Diciembre próximo y hora de las once de su mañana tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado la subasta de los bienes que á continuacion se expresan, pertenecientes á Cecilio y Lucas Murga, vecinos de esta Ciudad, para con su importe hacer pago de las responsabilidades pecuniarias á que fueron condenados en causa criminal seguida contra los mismos, sobre homicidio de Ignacio Saenz Viguera, á saber:

Dia veintiuno del actual.

Un ropero de pino pintado, tasado en siete pesetas y cincuenta céntimos.	7,50
Una mesa de pino, tasada en una peseta y veinticinco céntimos.	1,25
Otra mesa de cocina, tasada en cincuenta céntimos.	0,50
Un labrador de pino, en cincuenta céntimos.	0,50

Un catre de pino, en cuatro pesetas.	4, »
Otra id. de tijera en dos pesetas.	2, »
Seis sillas de valos trillos en tres pesetas.	5, »
Un jergon de lona en una peseta.	1, »
Dos sábanas, en tres pesetas.	3, »
Dos almohadas de lienzo, en una peseta.	1, »
Dos mantas de palencia, en cinco pesetas.	5, »
Un velon de metal, en una peseta cincuenta céntimos.	1,50
Dos cazos de frosleda en dos pesetas.	2, »
Un calentador, en dos pesetas.	2, »
Una chocolatera de frosleda en veinticinco céntimos.	0,25
Media docena de cuadros en dos pesetas cincuenta céntimos.	2,50
Un arca de nogal vieja en dos pesetas cincuenta céntimos.	2,50
Un baul viejo en una peseta.	1, »
Cinco tinajas de seis cántaras en quince pesetas.	15, »
Tres tinajas de tres cántaras en cuatro pesetas cincuenta céntimos.	4,50

Dia tres de Diciembre.

Una parte de la casa sita en esta Ciudad en la calle de Herrierias, junto á la Plazuela de la Cadena, marcada con el número cincuenta y tres, cuya superficie es de quinientos cincuenta piés cuadrados y además un descuberto de cien piés superficiales, cuya casa consta de tres pisos y desvan, lindante á la izquierda entrando herederos de Manuel Fraile hoy los de Bárbara Viniegra, por la derecha herederos de Francisco Salazar, por la espalda el referido descuberto, siendo la parte que sale á la venta mil trescientas doce pesetas setenta y dos céntimos, de tres mil doscientas ochenta y tres pesetas cincuenta céntimos en que ha sido tasada toda la casa. 1312,72

Los que quieran interesarse en la subasta pueden acudir en los dias y hora señalados, pues se rematarán en el mas ventajoso postor.

Dado en Logroño á once de Noviembre de mil ochocientos setenta.—Estanislao R. Villarejo.—Por mandado de S. S.ª, *Meliton Arenas*.

NUMERO 994.

D. Félix Arias Juez de primera instancia de este Partido de Laguardia.

Por el presente edicto se llama á Vicente Gomiz, ó sea Benita Gimenez, vecina que se dice ser de la Ciudad de Victoria, para que se presente en este Juzgado de primera instancia á prestar declaracion en la causa que se instruye sobre robo de dinero y efectos en el Monte de las Churdinas, jurisdiccion de Peñacerrada, en cuyas diligencias aparece que la indicada, fué asaltada por cuatro hombres desconocidos con trages de vendedores cuando se dirigia para la Rioja, y se supone que las indicadas por Vicenta Gomiz y por Benita Gimenez, es una misma persona, designada con ambos nombres; pues de esta diligencia depende el ulterior progreso de la causa de que se trata y en ello se interesa la buena administracion de justicia.

Dado en Laguardia á doce de Noviembre de mil ochocientos setenta.—Félix Arias.—Por su mandado, *Antonio d. Lares*.

NUMERO 975.

PLAZA DE BURGOS. Fiscalia numero 13.

Primer edicto.

D. Celestino Garcia y Hernandez, Capitan graduado Teniente del Regimiento Infanteria de Murcia numero 37

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Guillermo Alonso, natural y vecino de Casalareina provincia de Logroño, contra quien en dicha fiscalia se sigue causa criminal, por el delito de rebelion carlista, para que se presente en este Gobierno militar en el término de nueve dias á responder á los cargos que le resultan en dicha causa, bajo apercibimiento, de que no presentándose en dicho término, se seguirá la causa en rebelion; y para que no pueda alegar ignorancia, se fija, inserta en el Boletín oficial de las provincias y Gaceta de Madrid.—Burgos 6 de noviembre de 1870.—*Celestino Garcia*.

Terminado el repartimiento general de este pueblo para el presente año económico conforme á la ley de 23 de Febrero último se hace saber que se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de seis dias á fin de que los contribuyentes que poseen fincas en esta jurisdiccion y demás comprendidos en dicho reparto puedan examinarlo y presentar las reclamaciones en su derecho por agravios.

Hornos 17 Noviembre de 1870.—Alcalde, *José Martinez*.

IMP. DE F. MENCHACA.